

RAD. No. 70-001-40-03-002-2022-00495-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con el memorial presentado por la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el que allega el documento contentivo de la cesión del crédito, garantías y privilegios efectuados al PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG identificado con Nit 900.531.292-7, CESIONARIA, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit 900.520.484-7, Representada Legalmente por su Apoderada Especial; así mismo le entero que aún no se ha efectuado el trámite de notificación de la Orden de Apremio al sujeto pasivo de la acción ejecutiva.

Sírvase proveer.

Sincelejo, diecisiete (17) de abril de 2024.

DALILA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
Diecisiete (17) Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a verificar si el documento contentivo de la cesión del crédito aportada reúne los requisitos exigidos para ser reconocida.

Así mismo se procederá en dar aplicación lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por auto de veintiocho (28) de noviembre de 2022, se Libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **FREDYS ANTONIO PÉREZ GUERRERO** a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la siguiente suma dineraria:

Pagare No. 3P656772: por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$42.572.204)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 38,67%, efectivo anual, a partir de nueve (09) de noviembre de 2022, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Así mismo se otea que hasta este estadio procesal la parte ejecutante no ha cumplido con la obligación de notificar la existencia del auto coercitivo de pago al sujeto pasivo de la acción ejecutiva **FREDYS ANTONIO PÉREZ GUERRERO**.

CONSIDERACIONES

El Código Civil Colombiano prevé en el artículo 1959, las formalidades requerida, cuando se presenta una cesión *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Mientras que en el artículo 1969 ibídem enseña: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente."*

"Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda."

Ahora bien, estima la Judicatura que la Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios deprecada por los interesados se avizora, grosso modo que no reúne los requisitos que necesariamente debe contener, lo anterior tiene como fundamento que al revisar el Pagare No. 3P656772 objeto de recaudo en el sub examine no guardan similitud con la obligación mencionada como cedida en el escrito petitorio la cual fue singularizada con el No. **268000026830021700**, razón por la cual esta Judicatura denegará la aprobación de lo solicitado.

Por otro lado, se procederá a darle aplicación a lo dispuesto en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, Artículo 317 del C.G.P., vigente desde el 1º de octubre de 2012, según el ordinal 4º, Artículo 627 ibídem, se requerirá al actor con el propósito efectuó el enteramiento a la parte ejecutada **FREDYS ANTONIO PÉREZ GUERRERO**, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 291 y S.S. del estatuto procesal civil, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Cesión del Crédito, Garantías y Privilegios de la obligación No. **268000026830021700**, incoada por MARY LEIDY TORROSA BERRERA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A, y en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG identificado con Nit 900.531.292-7, CESIONARIA, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit 900.520.484-7, Representada Legalmente por su Apoderada Especial CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.

SEGUNDO: Ínstese a la parte Demandante por secretaria con el objetivo cumpla con la carga y/o acto procesal que le correspondiese, para proseguir con el trámite de la presente contención o actuación como tal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete la terminación por Desistimiento Tácito.

Manténgase el expediente en Secretaria en el entretanto, e infórmese y devuélvase oportunamente al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2356b1dc588d0c294ab10cec78f98f780eafd54f30255cb2493fc3e3ec31659**

Documento generado en 17/04/2024 12:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>